



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto cinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2012-7

Entérese a la peticionaria de escrito anterior, que para solicitar cita previa, lo puede hacer ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono 2617903, para que le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas por la pandemia de COVID 19.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto cinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-339

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$107'000.000.00, **DECRETASE** la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito de medidas previas, sobre los dineros correspondientes a los productos bancarios allí referidos, y que posea el ejecutado, en la o (s) Entidad o (s) Bancaria o (s) que allí se menciona, siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), conforme el art 11 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, según el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. **OFICIESE**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto cinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-339

De acuerdo a lo expuesto por el Superior Jerárquico dentro de un recurso de apelación en otro asunto similar, respecto a la viabilidad de los títulos valores allegados con la demanda en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, como la presente demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del Señor **MILTON ANDRES FERNANDEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero con relación al pagare No. 55403070005032 suscrito el 10 de marzo de 2017 a favor del **BANCO POPULAR S.A.**

1-. Por el valor del capital más el interés corriente de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

2

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERES	VALOR DE LA CUOTA EN MONEDA
05-SEPTIEMBRE-20	\$770.374	\$729.294	\$1.499.668
05-OCTUBRE-20	\$779.596	\$720.512	\$1.500.108
05-NOVIEMBRE-20	\$788.928	\$711.624	\$1.500.552
05-DICIEMBRE-20	\$798.373	\$702.630	\$1.501.003
05-ENERO-2021	\$807.929	\$693.529	\$1.501.458
05-FEBRERO-21	\$817.600	\$684.319	\$1.501.919
05-MARZO-21	\$827.388	\$674.998	\$1.502.386
05-ABRIL-21	\$837.292	\$665.566	\$1.502.858
05-MAYO-21	\$847.315	\$656.021	\$1.503.336
05-JUNIO-20	\$857.458	\$646.361	\$1.503.819
	\$55.840.947	\$5.854.854	

1.1.- El porcentaje aplicado a los intereses remuneratorios del presente proceso es del 14.57% efectivo anual, tal y como se consigna en el documento expedido por el Banco Popular S.A. el cual se anexa al presente escrito.

1.2.- Es importante precisar que, las fechas de cobro de los intereses mencionados deben ser tenidas en cuenta tal y como se consigna en la tabla que aparece insertada en el numeral 1.- del capítulo de las pretensiones de la demanda, en donde literalmente se establece.

1.2.1- Por los Intereses Comerciales Moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas por capital arriba relacionadas que no han sido pagadas, conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

1-3.- Por la suma de CINCIENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$55.840.947.00.) M/CTE., que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación una vez descontadas las cuotas mensuales ya indicadas en el literal 1.- del presente capítulo.

1-4.- Por los intereses comerciales moratorios, sobre el capital anterior, conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sobre costas procesales posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. o conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ como apoderado de la parte actora, teniéndosele en cuenta los dependientes judiciales designados en la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto cinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-454

Toda vez que según vista al expediente, no se observa que se hubiere notificado el ejecutado del mandamiento de pago, ni realizado las comunicaciones de embargo ordenadas en el cuaderno de medidas; evidencia el Despacho que de conformidad con el art 92 del CGP, para el retiro de la demanda en este caso no se requiere de auto que así lo disponga.

Consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta lo indicado por la actora en su solicitud de retiro de la demanda, por secretaría procédase de conformidad a lo solicitado, dejándose las constancias del caso al respecto.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto cinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2017-366

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$40'000.000.00, DECRETASE la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito, sobre los dineros correspondientes a los productos bancarios allí referidos, y que posea la ejecutada, en las Entidades Bancarias que allí se menciona, siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), conforme el art 11 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, según el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto cinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2017-229

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$21'000.000.00, **DECRETASE** la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito, sobre los dineros correspondientes a los productos bancarios allí referidos, y que posea el ejecutado, en la Entidad Bancaria que allí se menciona, siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), conforme el art 11 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, según el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto cinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2015-247

Teniéndose en cuenta como límite de la medida el ordenado en providencia anterior, **DECRETASE** la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito, sobre los dineros correspondientes a los productos bancarios allí referidos, y que posea el ejecutado, en la Entidad Bancarias que allí se menciona, siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), conforme el art 11 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, según el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. **OFICIESE**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto cinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-329

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

No se acreditó con la demanda que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Tampoco se allegó con la demanda certificación de la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, respecto a la asistencia de la parte actora y inasistencia de la parte demandada, a realizar la escrituración programada para día 17 de agosto de 2019 a las 11 am, o a la fecha en que hubiere sido aplazada en caso tal.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto cinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2012-7

Entérese a la peticionaria de escrito anterior, que para solicitar cita previa, lo puede hacer ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono 2617903, para que le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas por la pandemia de COVID 19.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, agosto cinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-103

Entérese a la actora que el número de la oficina donde quedan las instalaciones de este Despacho Judicial es **609**, y no **604** como se lo indica a la parte ejecutada en el aviso de notificación personal.

Aunque se anunció, no se acompañó a escrito anterior, el certificado de datos a efectos de acreditar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada.

Igualmente deberá allegar la actora certificación expedida por la Empresa de mensajería utilizada para tal fin, sobre el **ACCESO O LECTURA** al mensaje de datos correspondiente al aviso de notificación personal enviado al ejecutado, tal cual lo exige el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00353-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble de matrícula 364-606, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona AL JUEZ PROMISCOUO DE VILLA HERMOSA TOLIMA REPARTO, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte y en atención al memorial obrante en el cuaderno principal, se le informa a la peticionaria que toda vez que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, debe actuar por medio de apoderado judicial, por este motivo el despacho se abstiene considerar a lo allí solicitado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00134-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), en oficio que antecede, respecto al resultado de medida cautelar comunicada; por secretaría remítase vía correo electrónico, lo informado en oficio anterior al apoderado de la parte actora. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

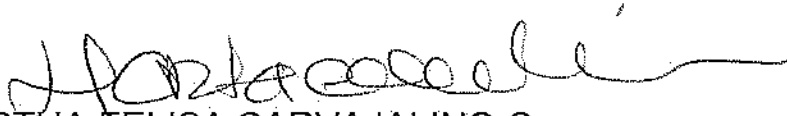
Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2013-00361-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la POLICIA NACIONAL, en oficios que anteceden, respecto a requerimiento comunicado; por secretaría remítase vía correo electrónico, lo informado en oficios anteriores al apoderado de la parte actora. OFICIESE.

Por secretaría remítase las piezas procesales que tengan que ver con la medida comunicada a la SIJIN y/o POLICIA DE CARRETERAS, a la POLICIA NACIONAL según lo solicitado en oficios anteriores. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00326-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Señala el despacho que, toda vez que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria se debe indicar claramente el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la presentación de la demanda, y la fecha en que cada una se hizo exigible, con el fin de que se cobre sobre estas intereses moratorios desde el día de su vencimiento y hasta el día de su pago, indicándose e de igual manera desde que fecha y hasta cuando se causan los intereses de plazo.

Y a partir de la presentación de la demanda se debe solicitar mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación con sus intereses de mora desde la presentación de la misma, hasta el día de su pago.

Lo cual aquí no se cumple, como se evidencia EN SU TOTALIDAD en el ítem de pretensiones del escrito de demanda.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2013-00218-00

Teniendo en cuenta como límite de medida, la suma de \$46.404.000,00, decretase la medida cautelar solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a la Entidad Bancaria correspondientes, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de CO, junto con las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



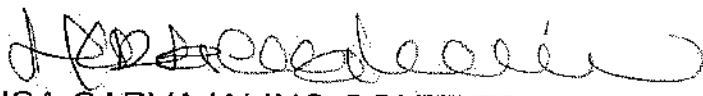
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00279-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2013-00218-00

Téngase en cuenta la electrónica, suministrada en el memorial que antecede, para los fines allí establecidos, e la información allí indicada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2011-00715-00

Teniendo en cuenta como límite de medida, la suma de \$23.607.000,00, decretase la medida cautelar solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a la Entidad Bancaria correspondientes, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de CO, junto con las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00463-00

En atención a lo pedido en escrito anterior el despacho,

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Promovido MARIA DEL PILAR RAMIREZ GONZALEZ, contra FABIAN ARSENIO RODROGUEZ ESPINOSA.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2009-00578-00

Teniendo en cuenta lo requerido por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE S.A., y toda vez que la firma digital por parte de la secretaria se encuentra en trámite, por secretaria asígnesele cita a la apoderada de la parte actora, para puede retirar el oficio de comunicación de medida cautelar en original, y se lleve a cabo el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00010-00

Vista al expediente, en especial la sentencia de fecha tres de marzo de 2021, el despacho de conformidad al art. 285 del C.G.P, adiciona la misma en el sentido, que el apoderado de la parte actora mediante escrito allegado en tiempo recorrió el traslado de la excepción propuesta por la demandada por medio de apoderado judicial, el cual manifestó expresamente,

"Como se ha de observar a lo largo del proceso, se intentó notificar a la demandada y pruebo de ello se evidencia en los soportes del envío del citatorio de notificación personal en el que se informa que la demandada si reside en la dirección aportada, (calle 34D No 3-26 Barrio Departamental), posteriormente se allegó los soportes del envío de la notificación por aviso donde curiosamente se informaba que ya no habitaba en la dirección señalada. A pesar de lo anterior, se intentó ubicar telefónicamente a la señora en mención, dejando mensajes inclusive sin éxito alguno, todo lo anterior con base en la información por ella suministrada al momento de presentar su solicitud de crédito. Posteriormente se verificó en data crédito su dirección de contacto, siendo la misma donde se surtió la notificación personal y por aviso. En la misma forma se dirigió comunicación a los correos electrónicos que figuran en data crédito los cuales nunca fueron respondidos. Por lo anteriormente expuesto, me preguntó señor juez, que suerte correrán los acreedores en estas acciones ejecutivas en estas épocas de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, donde aquellos deudores seguirán afirmando que nunca se les notifico personalmente ni telefónicamente ni mediante correo electrónico la existencia de su crédito ni la existencia de un proceso ejecutivo en su contra. Ahora bien, a la fecha de presentación del presente escrito, fue consultada una vez mas la plataforma de la central de riesgo y en ella figura como último reporte el mes de agosto de 2020 registrando la misma dirección ya indicada. A pesar de estos intentos infructuosos de notificación se evidencia una mala fe de la aquí demandada, puesto que era consciente de la obligación adquirida y no pagada y que por el transcurrir del tiempo pacientemente esperó a que éste jugara a su favor amparándose en el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria. Tan es así la mala fe de la demandada que en el escrito que presenta su apoderado judicial tampoco relaciona su dirección física ni correo electrónico para efectos de notificación personal lo cual va en contravía a lo indicado por el art 96 numeral 5 del Código General del Proceso. A parte de lo anterior, en su escrito de contestación de demanda tampoco hay un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta, tal como lo indica el numeral 2 del art 96 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto solicito al despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

judicial se sirva rechazar el escrito de contestación de demanda lo cual es procedente, cuya decisión de rechazo podrá ser objeto de apelación en la forma prevista por el art 321 numeral 1 del C.G.P."

Argumentos que no modifican ni cambia el ítem de conclusiones ni parte resolutive de la anterior sentencia emitida aquí adicionada, ya que como allí se expuso se dan la totalidad de los presupuestos que tratan los arts 94 del C.G.P, y 794 del Código de Comercio, para declararse probada la excepción de fondo denominada prescripción.

Así las cosas se adiciona la anterior sentencia en dicho sentido, anteriormente expuesto, quedando el resto de la providencia incólume.

La presente providencia hace parte de la sentencia anteriormente emitida, siendo su notificación por la anotación por estado del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2013-00157-00

En atención al memorial que antecede, se le pone en conocimiento al apoderado actor, que la medida cautelar solicitada ya fue decretada en auto anterior, y fue requerido al pagador en providencia que antecede; y por este motivo el despacho se abstiene de decretar la medida allí solicitada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00317-00

En atención a la documentación que antecede, respecto a la notificación a la parte demanda, señala el despacho, que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales, suspensión de términos, y las directrices de virtualidad y trabajo en casa, dadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, imposibilitando como dice el acta de notificación la comparecencia del demandado al Despacho, debiendo el acta de notificación contener el correo institucional del Juzgado j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y número de teléfono del despacho 2617903, para que el ejecutado, o personas a vincular, pueda solicitar cita previa, para poder comparecer al Juzgado a diligencia de notificación personal.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2013-00490

Vista la solicitud presentada, indíquese al apoderado que por Secretaria ya se realizó el envío del oficio comunicando la medida de embargo dirigida a la Clínica Sharon.

Para tal fin, por Secretaria alléguese de forma electrónica los documentos que sean necesarios a fin de que el apoderado tenga conocimiento de lo aquí indicado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2015-00123

Vista lo informado por la Secretaria de Hacienda Municipal de esta ciudad, póngase en conocimiento del interesado el oficio respectivo.

No obstante, deberá estarse el interesado al estado actual del proceso conforme a lo ordenado en providencia del 24 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2015-00587

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior obrante al inverso del folio 21 cuaderno 2.

Límite de la medida \$13.950.000.00

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2016-00185

Vista la solicitud presentada, no entiende el Despacho porque el apoderado insiste en mantener su petición del 16 de abril, cuando el Despacho lo requirió con posterioridad y ante tal actuación, el apoderado procedió conforme lo ordenado.

De tal forma, el trámite continuara con relación a las solicitudes, requerimientos y aclaraciones efectuadas cronológicamente en las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00391

Atendiendo a que la apoderada solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en Decreto 806 de 2020 con relación al emplazamiento. Conforme a su mismo requerimiento previo a dar aplicación a la norma en cita, se ordena la notificación en legal forma al correo electrónico del demandado aportado inicialmente con su escrito de demanda.

Hecho lo anterior, y una vez la apoderada proceda en legal forma se continuara con el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2021- 00259

Sea lo primero determinar que en la providencia del 30 de junio de 2021, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Revisado el escrito anterior y documentos allegados, se evidencia que la apoderada no da cumplimiento a lo ordenado, por cuanto se le indico que conforme al acápite de notificaciones, el domicilio del demandado no coincidía con la información consignada. En tal forma, la apoderada no procedió a efectuar la subsanación respectiva insistiendo en un domicilio que conforme a los documentos allegados y la información consignada, no corresponde a la del demandado.

Así mismo, no da cumplimiento a lo ordenado con relación al Decreto 806 de 2020, especialmente en lo relacionado a los canales digitales. Canales que difieren de la dirección electrónica de las partes.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



RADICACION 2021-00290

Subsanada la demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 Ibídem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CESAR AUGUSTO AVILA CHARCAS, por las siguientes sumas:

- Por valor de \$36.536.334,98 por concepto de capital acelerado, constituido sobre el pagaré que con la demanda se acompaña.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
- Por las siguientes cuotas vencidas y no pagadas; así como de los intereses de plazo que sobre estas se generaron:

VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL DE CUOTA VENCIDA	VALOR INTERESES CORRIENTES
25-09-2020	\$234.621,72	\$360.378,28
25-10-2020	\$236.935,92	\$358.064,08
25-11-2020	\$239.272,95	\$355.727,05
25-12-2020	\$241.633,03	\$353.366,97
25-01-2021	\$244.016,39	\$350.983,61
25-02-2021	\$246.423,26	\$348.576,74
25-03-2021	\$248.853,87	\$346.143,13
25-04-2021	\$251.308,46	\$343.691,54
25-05-2021	\$253.787,25	\$341.212,75
TOTAL	\$2.196.852,85	\$3.158.147,15

- Por concepto de intereses de mora respecto de las cuotas relacionadas desde la fecha de su vencimiento hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal.
- Sobre costas oportunamente se resolverá.

2. Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que dispone de Cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3. Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. **350-203632** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Por Secretaría librense los oficios respectivos.

4. Reconocer personería al doctor JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

5. Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado de la parte demandante a MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO para los fines previstos en escrito obrante a folio 98.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00341

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior.

Límite de la medida \$99.589.000.00

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

2. Decretar el embargo y posteriormente secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 350-1160964, 350-160903 y 350-160954, de propiedad del demandado.

Para la inscripción de dicha medida oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art., 593 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

(2)



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00341

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y los títulos que con ella se acompañan prestan mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en **contra** de DORA ALICIA GARCIA AVILA por las siguientes sumas de dinero:

- **CON RELACIÓN AL PAGARE N° 1655009635-4097449970979188-617410009531**
 - a. Por la suma de \$ 54.895.228,82 por concepto de capital.
 - b. Por la suma de \$ 11.414.792,28 por concepto de intereses de plazo.
 - c. Por la suma de \$ 172.394,62 por concepto de intereses de mora hasta el 8 de junio de 2021.
 - d. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre la tasa máxima legal permitida de acuerdo con el certificado que expida la Superintendencia Financiera en su momento procesal oportuno, desde el 9 de junio de 2021 hasta que se haga efectivo su pago.
- Sobre costas posteriormente se resolverá.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Reconocer personería al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Tener en cuenta la autorización otorgada a las personas indicadas en escrito obrante a folio 13, para los fines allí indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Félisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el acuerdo PCS-11546, de fecha 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En uso de las facultades constitucionales y legales, en especiales las conferidas por el art 85 de la ley de 270 de 1996, numeral 13, 16, 24 y 26 de conformidad con lo decidido el 25 de abril de 2020,

Considero que mediante resolución 385 del 12 marzo del 2020 el Ministerio de salud y protección Social decreto la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19 en el territorio nacional, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del covid-19 la cual ha sido catalogada por la organización Mundial de la salud como una emergencia de salud Pública de impacto mundial.

Teniendo presente lo ordenado por el Consejo Superior de judicatura, el art 42 y siguientes del C.G.P. el art 390 parágrafos 3, inciso 2 autoriza al juez dictar sentencias por escrito, es cierto también que solo hace referencia a los procesos verbales sumarios, pero por analogía podría ser aplicable según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia 47001221300020200000601 de fecha 27 de abril del presente año, también es cierto que el art 278 del C.G.P. prevé que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial. En los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea, por iniciativa propia, o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando ni hubiera pruebas que practicar.
- 3- Cuando se encuentra probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso presente, por orden del Consejo Superior de la judicatura, y por virtud del art 278, numerales 1, por sugerencia del juez y 2 por no existir pruebas que practicar, el despacho procede dictar sentencia anticipada, en forma escrita.

DESCRIPCION

Se trata de un proceso ejecutivo singular, de mínima cuantía, con número de radicación 2015-00376, en el que actúa como parte demandante la entidad jurídica, denominada REINDUSTRIAS S.A.; y como parte demandada: el señor CARLOS HERNANDO MARROQUIN JARAMILLO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

OBJETO DEL PROCESO

La parte demandante por intermedio de su representante legal y este por intermedio de su apoderado, demanda al señor demandado, con el fin de librar mandamiento ejecutivo en contra de el y obtener el pago de la obligación.

HECHOS.

La parte demandada constituyo una obligación a favor de la entidad demandante, respaldada en un pagare por la suma de \$ 5.230.002, pesos moneda corriente, firmado en la ciudad de Ibagué, el día 29 de septiembre de 2012, pagadero en una cuota, el día 06 de noviembre de 2012.

El pagare se encuentra vencido desde el día 7 de noviembre del 2012.

El demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación, no han cancelado ni intereses ni al capital, igualmente se pactó la cláusula aceleratoria debidamente estipulada, por escrito.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora demandada por la sumas de \$ 5.230.002, por concepto de cuota vencida, no pagadera.

2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superfinanciera, desde el 07 de noviembre de 2012 hasta que se haga efectivo el pago.

3- Y se condene al pago de las costas.

CRONICAS DEL PROCESO

Una vez admitida la demanda por auto de fecha 19 de agosto de 2015 se ordenó notificar a la parte demandada, y correr traslado de la demanda, de conformidad con el art 290 y 291 del C.G.P. y se le reconoció personería a la apoderada de la parte demandante. Folio 12 del cuaderno principal.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA:

La parte demandada fue debidamente notificada mediante curador ad-litem personalmente el día 09 de marzo del 2021, como se desprende del folio 61 del cuaderno principal. y dentro del término legal contesto la demandada alego como excepción de fondo la denominada prescripción de la acción cambiaria; Debidamente sustentada en el folio 1 y 2 del cuaderno de excepciones.

SUSTENTO SU RECLAMO EN LAS SIGUIENTES HECHOS:

El curador ad-litem manifiesta expresamente lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Hechos y Fundamentos La presente excepción la fundamento de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 784 del C. de Comercio.- El artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, en este caso el vencimiento del pagare No. 001 de fecha 29 de Septiembre de 2012, venció el 6 de Noviembre de 2012, es decir, han transcurrido más de 8 años configurándose el fenómeno de la prescripción. La prescripción es un medio de extinguir las obligaciones (Arts. 2523 a 2541 C. Civil) y en este evento, no se interrumpió conforme a los términos del art. 94 del C.G. de P. La presentación de la demanda tiene la virtud de interrumpir el término de la prescripción si el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del año que sigue al día siguiente a aquel en que se notificó por estado esa misma providencia al ejecutante. (Artículo 94 C.G. del P.). Si el demandado no es notificado de la orden ejecutiva dentro de ese año, la prescripción sólo se interrumpe con la notificación al ejecutado del mandamiento de pago. (ibídem). En nuestro caso, demanda se radicó el 18 de Agosto de 2015, el mandamiento de pago se libró el 19 de Agosto de 2015. En consecuencia, para que la presentación de la demanda hubiera interrumpido el término de la prescripción, los ejecutados han debido ser notificados del mandamiento ejecutivo a más tardar el 19 de Agosto de 2016. El demandado fué notificado el día 09 de Marzo de 2021. Como esa notificación no ocurrió dentro del año que sigue al día siguiente a aquel en que se notificó por estado el mandamiento de pago al ejecutante, síguese que en este caso el hecho que hubiera interrumpido el término de la prescripción hubiese sido la notificación a la ejecutada de la orden de pago. Y digo hubiese sido porque, como hasta la fecha en se notificaron los ejecutados de la orden de pago, han transcurrido más de Ocho (8) años desde el día del vencimiento de los títulos valores, esta notificación no logró interrumpir el término de la prescripción por la elemental razón de que ella ya está consolidada. **PRETENSIONES.**- Solicito a su Despacho que previo trámite legal correspondiente, proceda su a efectuar las siguientes declaraciones y condenas: PRIMERA: Declarar probada la excepción propuesta con sus demás efectos consecuenciales.- SEGUNDA: Como consecuencia del punto primero, decretar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que estén vigentes.- TERCERA: Condenar en costas, gastos y perjuicio del proceso, a la parte ejecutante.

RESPUESTA DE LA PARTE ACTIVA FRENTE A LAS EXCEPCION

Por auto de fecha 13 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado a la parte demandante, la excepción de fondo alegado. Folio 1,2 del mismo cuaderno. Y este guardo silencio.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EXPEDIENTE NO EXISTE NINGUN TRAMITE DE EXCEPCION PREVIA TRAMITADA POR LA PARTE DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON EL ART 100 Y SS DEL C.G.P.

FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO:

DE CONFORMIDAD CON EL ART 392, 372, NUMERAL 7, INCISO 4 DEL C.G.P. EL DESPACHO PROCEDE DECRETAR Y DETERMINAR CUALES HECHOS SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS Y CUALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

ESTAN EN DISCUSION.

PREVIO EXAMEN DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACION Y DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE, SE PUEDE DETERMINAR.

CUALES SON HECHOS YA DEDIDAMENTE DEMOSTRADOS:

a- En el folio 2 del cuaderno principal se encuentra el respectivo poderado por la representante legal de la entidad demandante a su apoderado.

b- En el folio 3 del mismo cuaderno se encuentra el certificado de la existencia y representación de la entidad demandante, REINDUSTRIAS S.A. y el estado actual, expedida por la Cámara comercio de la ciudad de Neiva Folio 4 del cuaderno principal.

c- En el folio 7 y 8 del cuaderno principal, se encuentra un pagare a la orden, por un valor de la suma de \$ 5.230.002, pesos moneda corriente, firmado en la ciudad de Ibagué, el día 29 de septiembre de 2012, pagadero en una cuota, el día 06 de noviembre de 2012.. Documento firmado por quienes intervinieron en el acto. Con sus respectivas huellas.

CUALES SON LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION:

A- La mora en el pago de la obligación pactada entre las partes?

1- DEFINIMOS EL PROBLEMA JURIDICO:

Determinar que si el titulos valores, que respalda las obligaciones se encuentra prescrita.

CONTROL DE LEGALIDAD

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 372 No 8, ES DEBER DEL JUEZ Y LAS PARTES EJERCER EL CONTROL DE LAGALIDAD Y EVITAR CUALQUIER CAUSAL DE NULIDAD CONSAGRADA EN EL ART 133 DEL C.G.P. Y LAS CONSAGRADAS EN EL ART 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO EXISTE VICIO QUE PUEDA INVALIDAR LO ACTUADO, ESTAN REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACION EN CAUSA PASIVA Y ACTIVA.

SENTENCIA

DE CONFORMIDAD CON EL ART 372 No 9. EL DESPACHO PROCEDE DICTAR LA RESPECTIVA SENTENCIA DE FONDO COMO LO PREVE EL ART 280 DE La misma obra, QUE MANIFIESTA QUE LA MOTIVACION DE UNA SENTENCIA DEBERA LIMITARSE AL EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS, CON EXPLICACION RAZONADA DE LAS CONCLUSIONES SOBRE ELLAS Y A LOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

RAZONAMIENTOS LEGALES E STRICTAMENTE NECESARIAS
PARA FUNDAMENTAR LAS CONCLUSIONES CON BREVEDAD Y
PRECISION.

PROBLEMA JURIDO:

Determinar si el titulo valor que respalda la obligación se encuentra
prescrito?

ARGUMENTACION

PREMISA LEGAL:

El pagare es un título valor, contiene una promesa, este implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa. Pero esta promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal en el sentido que quien otorga el pagare, quien lo suscribe, no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos.

El pagare debe contener, además de los requisitos que establece el art 621 los siguientes:

1. la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada de dinero.
2. el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. la situación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. la forma de vencimiento.

Serán aplicable al pagare, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

PREMISA FACTICA:

LA PRUEBA ES UN METODO DE AVERIGUACION DE
COMPROBACION, ES UNA GARANTIA PARA EL JUSTIFICABLE.

TODA DECISION JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS
REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO,
DEBEN SER APRECIADAS EN CONJUNTO DE ACUERDO CON LAS
REGLAS DE LA SANA CRITICA.

RESPUESTA DE LOS ARGUMENTOS PARA DESATAR LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO

ES UN HECHO CIERTO QUE ENTRE LAS PARTES
CONTRATANTES EXISTIO UN contrato de mutuo con interés, es la
existencia de un crédito, respaldado por un título ejecutivo pagare.

La señora demandada no pago dicho crédito, esta fue demandada y
ella por intermedio de su apoderado alego como excepción de fondo
prescripción de la acción cambiaria.

PRECISIONES

La prescripción es un modo adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Art 2512 del C.C.se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

La interrupción de la prescripción está consagrada en el art 94 del C.G.P. y prevé que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

CONCLUSIONES

El C.G.P. prevé que se puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provengan del demandado y constituya plena prueba contra él.

Como se mencionó anteriormente se trata de un crédito respaldado en un pagare y este prescribe en tres años; este tiene fecha de creación el 29 de septiembre de 2012 y fecha de vencimiento 06 de noviembre de 2012. Es decir la parte demandante tenía oportunidad hasta 5 de noviembre del 2015, de conformidad al art, 794 del Código de Comercio.

La demanda ejecutiva fue presentada el 14 de agosto del 2015, según el acta de reparto como figura en el folio 1 del cuaderno principal. Aún estaba en término.

Se libró mandamiento ejecutivo el día 19 de agosto de 2015. Folio 12 del cuaderno principal.

El mandamiento ejecutivo, quedo notificado por estado el día 21 de agosto del 2015, como se desprende folio 12 del cuaderno principal, al respaldo.

El señor demandado por medio de curador ad-litem se notificó personalmente en el recinto del Juzgado, del mandamiento ejecutivo el día 9 de marzo del 2021. Folio 61 del cuaderno principal

Ahora trayendo a colación y en aplicando el art 94 del C.G.P: que exige, que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique a los demandados dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, no se realizó ya de conformidad a la norma citada tenía que notificar a la demandada hasta el día 20 de agosto del 2016, lo cual se realizó hasta el 09 de marzo de 2021, como ya se había indicado, fecha en la cual también se encontraba transcurrido el termino de tres (03) años de prescripción de la acción cambiaria que trata el art 794 del Código de Comercio, ya que el mismo vencía el día 5 de noviembre de 2015; encontrándose así prescrito el título valor base de ejecución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

Por tal razón la excepción de prescripción alegada debe prosperar en forma total por los motivos expuestos

Y COMO CONSECUENCIA SE DEBE CONDENAR EN costas DEL PROCESO, dentro de la cuales se incluye las expensas y las agencias en derecho, implica una sanción que se impone a quien resulta vencido en EL proceso, se procura que la parte vencedora, beneficiada con la condena, obtenga el reintegro de los gastos y costos que haya debido satisfacer en razón del proceso. Como carga procesal las soporta, repetimos, el vencido, más para su imposición no requiere petición de parte, debe ordenarlas el juez o magistrado de manera oficiosa en la respectiva providencia de condena. De conformidad con el ACUERDO PSAA 16-10554 DE AGOSTO 5 DEL 2016 Y EL ART 365 DEL C.G.P. En el caso concreto la parte demandante es acreedora del 100 por ciento de las costas.

DECISION

LA SUSCRITA JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD D ELA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo denomina la prescripción total, de la acción cambiaria, por el motivo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular, de mínima cuantía, con número de radicación 2015-00376, en el que actúa como parte demandante la entidad jurídica, denominada REINDISTRIAS S.A.; y como parte demandada: el señor CARLOS HERNANDO MARROQUIN JARAMILLO, debido a lo antes expuesto.

TERCERO: Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Librese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte DEMANDANTE, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000.00, Pesos Moneda Corriente de conformidad con el acuerdo PSAA-10554 del Consejo superior de la judicatura. Y el art 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez notificada y debidamente ejecutoriada esta decisión, se ordena su respectivo archivo por la secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

SEXTO: Ordenar, notificar por estado y dar publicidad por la página WEB del despacho, en los estados electrónicos, la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUE, Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha F. Carvajalino Contreras', written over the printed name.

MARTHA F. CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2014-00307-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actor a fin de que allegue los documentos originales que anexa anteriormente.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00157-00

En atención al memorial, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, y los que lleguen con posterioridad **hasta la concurrencia del crédito** (ultima liquidación de crédito aprobada), según las indicaciones allí previstas.

Librese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 05 de agosto de 2021.- A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO.-

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2014-00123-00

En atención a la documentación anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por DILLANCOL S.A., contra NESTOR JAVIER CALDERON FERIZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Librese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Por medio de la secretaría entréguese los depósitos judiciales existentes y por cuenta en el proceso y los que lleguen con posterioridad, a la parte demandada que corresponda.
4. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

5. Por medio de la secretaría asígnesele cita al demandado para que pueda asistir a la sede judicial, para los fines solicitados.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**VENCE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR AL DEMANDADO
FREDY JULIAN URUEÑA USECHE NOTIFICADO POR MEDIO DE
CURADORA AD-LITEM.-**

Ibagué, 05 de agosto de 2021 – a la fecha se deja constancia que le venció el termino de tres días de ejecutoria del mandamiento de pago –NO LO RECURRIO- le venció el termino de cinco días para que pagara la obligación NO LO HIZO, y le venció el término de días (10) para que excepcionara – ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR SIN EXCEPCIONAR.- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00343-00

Vencido como se encuentra los términos para que el ejecutado FREDY JULIAN URUEÑA USECHE recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, POR MEDIO DE CURADORA AD-LITEM, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó de la ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y, que trata el mandamiento de pago.



ACTUACION PRO CESAL

Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2018, anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada POR MEDIO DE CUTADORA AD-LITEM al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepción respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.



Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.077,966,34 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00409-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble de matrícula 350-240764, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de I.L.P.P. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00189-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de demanda y sus anexos allegados de forma virtual según lo estipulado en el decreto 806 de 2020, evidencia el despacho que la escritura de hipoteca y documentos anexos no se encuentran en forma legible, lo cual deberá allegarse vía electrónica en forma legible, y los certificados de existencia y representación legal, deberán allegarse en debidamente actualizados.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00535-00

En atención a la documentación que antecede, respecto a la notificación a la parte demanda, señala el despacho, que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales, suspensión de términos, y las directrices de virtualidad y trabajo en casa, dadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, imposibilitando como dice el acta de notificación la comparecencia del demandado al Despacho, debiendo el acta de notificación contener el correo institucional del Juzgado j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y número de teléfono del despacho 2617903, para que el ejecutado, o personas a vincular, pueda solicitar cita previa, para poder comparecer al Juzgado a diligencia de notificación personal.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00380-00

En atención a lo pedido en escrito anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Apruébese el contrato de transacción allegado y suscrito por las partes. GUILLERMO RIAÑO GUZMAN y LEONOR ROCIO DEL PILAR BOBADILLA P., como demandantes y, como demandados, HECTOR JAIME SUAREZ BUITRAGO, JIORDANELLY AHUMADA MARTINEZ, MARIA VICTORIA BOBADILLA POLANIA, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, y según los términos del acuerdo.
2. Declarar terminado el proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE Promovido por GUILLERMO RIAÑO GUZMAN y LEONOR ROCIO DEL PILAR BOBADILLA P., contra HECTOR JAIME SUAREZ BUITRAGO, JIORDANELLY AHUMADA MARTINEZ, MARIA VICTORIA BOBADILLA POLANIA, por **TRANSACCION.**
3. Decretar el levantamiento de la medida inscripción de la demanda. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00147-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que se reconoce personería al DR. KEVIN MOTAÑO VILLA para que actúe en éste proceso como apoderado sustituto del Dr. JULIO ELIAS RENGIFO MONTAÑO, quien actúa como apoderado del accionante JUAN ANDRES RINCON RESTREPO, en los términos y para los fines del memorial de sustitución poder conferido, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

En firme la presente providencia por medio de la secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TRASLADO.

Ibagué, 05 de agosto de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término traslado de tres (03) días a la parte contraria del anterior escrito de desistimiento, allegado por la apoderada de la parte actora, de conformidad al art 316 No. 04 del C.G.P. GUARDO SILENCIO. Al Despacho.

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00244-00

En atención a la constancia secretarial anterior, el Despacho DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, de conformidad al art 316 del C.G.P, numeral 4.

En firme la presente providencia de conformidad al art 122 del C.G.P, archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2012-00439-00

Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art 448 del CGP

RESUELVE:

Señalar la hora de las 10:00 AM del día 9 del mes de septiembre próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien mueble vehículo cautelado por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el art 450 ibidem.

Toda vez que la titular del despacho encaja en las preexistencias y NO en las excepciones para poder ingresar a la sede judicial, según directrices dadas por el C.S.J., EN ACUERDO PCSJA20-11680 DE 2020, la JUEZ direccionara la diligencia desde su domicilio conectada vía web con el despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconócese a la estudiante de derecho VALERIA PEÑALOZA GIL como dependiente judicial del apoderado de la parte actora, para los fines previstos en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

CÓPIE-SE Y NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 05 de agosto de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO.-

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00306-01

Teniéndose en cuenta el estado de emergencia en el que nos encontramos actualmente en el país y la ciudad debido al estado de pandemia por el que atravesamos a raíz del COVID 19; el Despacho en aras de velar por el estado de salud de las personas que lleguen a participar en el desarrollo de la presente comisión, por ahora se abstiene de realizar la diligencia programada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 05 de agosto de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

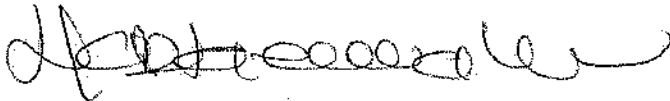
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00279-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez